

**SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de octubre del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **295/2016 (tomo I y II)**, relativo a la Controversia del Orden Familiar de **Recuperación de Guarda y Custodia** del menor [REDACTED]<sup>1</sup>, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Antes de adentrarnos al estudio de la acción intentada es conveniente mencionar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención de los Derechos del Niño; así como, al artículo vigésimo sexto de los lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, en relación al 76 párrafo primero de la Ley General de los Niños, Niñas y adolescentes y de forma ilustrativa al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes, se reitera que en la presente resolución se suprimirá los nombres del menor involucrado en la contienda, utilizando únicamente sus iniciales para referirnos al mismo, ello a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

2.- Por escrito recibido el once de marzo del dos mil dieciséis, compareció ante este Órgano Jurisdiccional [REDACTED] por derecho propio y en representación de su menor hijo [REDACTED]<sup>2</sup>, en la vía de controversia del orden familiar, a promover Recuperación de Guarda y Custodia, en

<sup>1</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>2</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

contra de [REDACTED], fundándose en los hechos, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren. Acompañando a su escrito los documentos base de la acción; así mismo, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**3.-** En proveído de catorce de marzo del dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a la promovente de los medios de solución de controversia como la mediación, conciliación y en su caso el arbitraje de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas; se dió entrada a la demanda en la vía y forma legal propuesta; mandándose a dar vista a la Ministerio Público adscrita, para que manifestara lo que a su Representación Social correspondiera; declarándose la minoría de edad del infante materia de litis y designando como tutora de éste a la Procuradora de la Defensa de la Familia y Adopciones del DIF, enviando el oficio respectivo; a la que también se le dió vista conforme al ordinal 981 del Código Procesal Civil del Estado; asimismo, se mandó correr traslado y emplazar al demandado en términos de ley; por otro lado, a petición de la demandante y por la edad del infante del juicio, se decretó la guarda y provisional del mismo a favor de la progenitora, ordenando el requerimiento del infante por conducto de la actuario judicial; de igual modo, se previno al demandado para que se abstuviera en la duración del proceso de agredir a la actora del juicio; fijándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; finalmente, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que refiere la actora y se tuvo por autorizado el domicilio y la profesionista indicada para oír y recibir notificaciones. Con fecha dieciséis de marzo del referido año, se corrió la vista de la Representante Social Adscrita, quien en ese acto hizo sus manifestaciones respectivas.

**4.-** En oficios números SDIF/PFYA/0574-V/2016 y SDIF/PFA/DCF/0592-V/2016 de fechas veintinueve y treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, la Procuradora de la Familia y Adopciones

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, contestó de manera oportuna la vista que se le corrió y designó como tutora del menor a la licenciada [REDACTED]; respectivamente, los que se acordaron en acuerdo de cinco de abril del citado año, previniendo a la tutora para que ante el despacho de este juzgado, aceptara el cargo conferido en su persona; lo que aconteció en diligencia de doce de abril del citado año. Con fecha cinco de septiembre del año en comento, se verificó el emplazamiento del demandado [REDACTED], de manera personal; quien compareció a juicio mediante escrito recibido el doce del referido mes y año, el cual se proveyó en auto de veinte de septiembre del año en cita, teniéndole por contestada la demanda en tiempo y forma, por autorizado el domicilio y los profesionistas que indicó para oír y recibir notificaciones; procediéndose a la admisión y calificación de las pruebas aportadas por las partes, ordenando el desahogo de ellas; así también, se ordenó girar los oficios que regula el numeral 984 de la Ley Procesal Civil del Estado; lo anterior, previa vista de la Ministerio Público adscrita, para que manifestara lo que a su representación social conviniera; la que se hizo el veintitrés de septiembre del referido año, quien contestó en oficio JTF/499/2016.

**5.-** En acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, conforme al artículo 983 del Código Procesal Civil del Estado, se ordenó dar vista a la Trabajadora Social adscrita, para que mediante investigación de campo, constatará la condición actual del menor [REDACTED]; seguidamente, con fecha siete de noviembre del citado año, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de ambos contendientes del juicio, desahogándose todas las pruebas admitidas en el sumario. El cuatro y ocho de noviembre del dos mil dieciséis, de realizó a la actora [REDACTED] y al demandado [REDACTED], el estudio socioeconómico ordenado en autos. En mandamiento de veintidós de noviembre del referido año, ponderando el interés superior del menor,

se modificó la medida provisional de guarda y custodia; decretándose la misma a favor del accionado [REDACTED]; y por consiguiente, se establecieron visitas y convivencias para el menor materia de litis y la demandante; lo que se notificó a las partes por conducto de la actuaria judicial adscrita, el veintinueve del citado mes y año; acto seguido, en autos de cinco y catorce de diciembre del mencionado año, se previno a la actora por conducto de la actuaria judicial, para que las visitas fueran sin presencia de terceras personas y se mandó pedir horarios al Director del Instituto de Formación Judicial, para el servicio del aula lúdica y llevar a cabo la convivencia ordenada; mismo que contestó de manera oportuna en oficio IFJ/007/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete; y por consiguiente, en acuerdo de diez de enero del referido año, se modificaron los días y hora de convivencia entre la madre y el menor (viernes de cada semana de 15:00 a 17:00 horas), en el aula lúdica de este órgano judicial, dando vista a la representante Social adscrita; notificaciones que se hicieron el dieciséis y diecisiete de enero del año en comento.

6.- En mandamiento de veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la actora respecto a las convivencias en el horario indicado en auto de diez de enero del dos mil diecisiete, anexando su respectiva constancia laboral, emitida por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, haciendo saber el puesto y horarios de la C. [REDACTED]; y por ello, se fijó fecha y hora para audiencia privada de padres; ordenando las vistas respectivas a la Psicóloga y Ministerio Público adscritas y a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; y la notificación a las partes por conducto de la actuaria judicial adscrita. Seguidamente, con oficio Psic/038/2017 de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la psicóloga licenciada [REDACTED], exhibió las valoraciones psicológicas hechas a las partes del juicio [REDACTED] y [REDACTED]

7.- El trece de febrero del año dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia privada de padres, con asistencia de ambos contendientes del juicio, en donde llegaron a un arreglo provisional para las convivencias con el menor materia de juicio (**martes de 18:00 a 20:00 horas y sábado de cada semana de las 17:00 a las 19:00 horas. Fuera del domicilio del demandado**); sugiriendo la representante Coadyuvante, terapia a las partes para mejorar la relación entre ellos, a fin de evitar daño al infante [REDACTED]; del cual la actora en escrito recibido el quince de febrero del año en comento, expuso incumplimiento por parte del progenitor y atento al padecimiento pasajero del menor (varicela), se ordenó que las visitas convenidas, se hicieran en el domicilio de la parte demandada, esto mientras el infante era dado de alta por el médico; de las cuales la primera de ellas, se ordenó fuera supervisada por la actuaria judicial adscrita a este juzgado; lo que se notificó a las partes. En auto de veintitrés de febrero del mencionado año, se ordenó al accionado cumplir con la convivencia pactada en autos de manera provisional; apercibido que de no hacerlo se le aplicaría multa respectiva.

8.- Con mandamiento de tres de marzo del dos mil diecisiete, se aperturó el segundo tomo del presente expediente. En oficios números DAPE/677/2017 y ICJyAL/SRP/DRPP/INF/718/2017 de fecha seis y doce de marzo del año en curso, el Jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE) y la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, delegación Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informaron no tener registro de afiliación y propiedad a nombre del accionado y la actora. En diverso similar número 070212614100/CIVIL852/2017 recibido el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, la Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), informó no tener

registro patronal a nombre del demandado y que Giselle Arely Lira López, aparece inscrita con Procuraduría General de Justicia del Estado.

**9.-** En similar número CGAyF/0820/2017 de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, el Coordinador General de Administración y Finanzas de la Fiscalía General del Estado, comunicó las percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley, devenga mensualmente [REDACTED] El dieciocho de abril y dos de mayo del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el acuerdo de dieciséis de marzo del referido año, en donde se requirió a la demandante diera estricto cumplimiento con el horario de visita pactado de manera provisional con el accionado; seguidamente, previas notificaciones con oficio Psic/052/2017 recibido el catorce de noviembre del dos mil diecisiete, la psicóloga adscrita a este juzgado [REDACTED], exhibió las valoraciones psicológicas ordenadas en auto de treinta de mayo del año en comento (personas con las que habitan la actora y el demandado).

**10.-** En acuerdo de cuatro de julio del dos mil dieciocho, se decretó la inactividad procesal de los autos, ordenando, el resguardo provisional de los mismos en el archivo judicial de este Órgano Jurisdiccional; el cual fue remitido por el Director del archivo en oficio DAPJ/00097/2019 recibido el once de enero del dos mil diecinueve, esto a petición de la parte demandada; mismo que se tuvo por receptado en acuerdo de catorce de enero del año en curso; ordenando notificar la inactividad procesal a las partes; lo que se hizo el dieciocho de enero y quince de agosto ambas del presente año. En oficio número DEP/0268/2019 recibido el veintidós de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la oficina de Representación de la Coordinación Nacional Prospera, Programa de Inclusión Social en Chiapas, comunicó las percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de

ley devenga el enjuiciado [REDACTED]. En diverso similar 400-20-00-05-00-2019-03981 recibido el catorce de junio del dos mil diecinueve, la Administradora Desconcentrada de Recaudación en Chiapas, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, comunicó las declaraciones de ingresos del demandado y la actora en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; hecho lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, en proveído de dos de septiembre de la presente anualidad, se ordenó traer los autos a la vista de la Juzgadora para dictar la definitiva, misma que ahora se pronuncia y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que este juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**II.-** Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Adjetiva Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**III.-** Que en el caso a estudio, tenemos que compareció a juicio Jurisdiccional [REDACTED], por derecho propio y en representación de su menor hijo [REDACTED]<sup>3</sup>, en la vía de controversia del orden familiar, a promover Guarda y Custodia de su referido menor hijo, en contra de [REDACTED], reclamando como prestaciones:

---

<sup>3</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

“a).- La recuperación de la posesión material, guarda y custodia de mi menor hijo [REDACTED] b).- Que como consecuencia de la anterior prestación se decrete como medida provisional la entrega material, física e inmediata de mi menor hijo [REDACTED] a la suscrita c).- Que por sentencia firme se condene a la parte demandada, a la entrega material y definitiva de la guarda y custodia de su menor hijo [REDACTED] d).-Que se prevenga al demandado que se abstenga de realizar actos de VIOLENCIA FAMILIAR en contra de la hoy actora. e).- Que se prevenga al demandado que se abstenga de causar actos de ALIENACIÓN PARENTAL a nuestro menor hijo hacia la suscrita. f).- Que su Señoría aplique las medidas cautelares o de protección que garanticen mi seguridad contra los actos de Violencia Familiar cometido en mi agravio de parte de mi concubino //.”

Exponiendo esencialmente como hechos la demandante, que vivió con el demandado como marido y mujer durante más de tres años, teniendo como domicilio común el ubicado en [REDACTED]; en donde procrearon a su menor hijo de nombre [REDACTED]<sup>4</sup>, como lo acredita con la respectiva acta de nacimiento que anexa; agregando que vivieron juntos en el domicilio indicado, en calidad de arrimados ya que era casa de su suegra de nombre [REDACTED]; pero que es el caso, que con fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las ocho horas, ella le reclamó a su concubino su conducta infiel y que eso no podía continuar por el respeto que la actora merecía; mismo que en ese momento se enojó y comenzó a gritarle diciéndole que no valía nada, para que siguiera viviendo con él y que se fuera a chingar a su madre; que también estaba harto de ella, agarrándola del brazo, tirándola al piso, comenzando a golpearla con el puño en el ojo izquierdo y en la cara, dándole por último una patada en el estómago; siendo por estos actos de violencia, que en cuanto pudo recuperarse jaló un pantalón, blusa, zapatos; y en la pañalera de su hijito acomodó algunas prendas de vestir, biberón, leche, pañal y se fue huyendo como a las diez horas de ese mismo día, yéndose a la casa de su abuelita [REDACTED], en donde también vive su señora madre [REDACTED] y a quienes les pidió apoyo para quedarse a vivir con su hijito, quienes los aceptaron y desde esa fecha se encuentra viviendo en el citado domicilio; así

<sup>4</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

mismo, relata que posteriormente a finales del mes noviembre de ese mismo año, el demandado le pidió perdón y le dijo que por su hijo debían olvidar todo y fue entonces que acordaron de manera verbal y con la voluntad de ambos, que a partir de las nueve horas del día martes, el niño se quedaría con él, para que convivieran juntos, esto también los días miércoles y jueves de cada semana y que se lo regresaría a las veinte horas del día jueves, para que el niño conviviera con ella también los días viernes, sábado y domingo de cada semana; pero resulta que hoy el demandado comenzó a celarla y amenazarla con quitarle el niño, mandándole un mensaje diciéndole: *“otro a los pocos días de terminar y todavía tener descaros de meterte conmigo. “Si quieres irte a pleito como gustes yo lucharé con uñas y dientes x mi hijo y si quieres q él esté bien aclara tu situación y venlo a visitar si quieres pero el bo (no) se va contigo. O a caso quieres que se vaya al DIF?” “En lo que deciden a quien le queda la Custodia”, “Entonces. Nos vamos a ir a pleito? Y que nuestro hijo sufriendo (sic), al DIF EN Q SE RESUELVE?”*; mismo que el martes uno de marzo del año dos mil dieciséis, recibió al niño y le dijo que no lo fuera a traer en la noche del día jueves tres de marzo del año en curso (2015), porque salían de viaje su familia y se lo llevarían a pasear con ellos y que mejor recibiera al niño en la tarde del día viernes en el mencionado domicilio; día en el que al acudir la actora procedió a tocar la puerta, sin que nadie le abriera; aun cuando, se advertía que había personas dentro del citado domicilio y al ver que no le abrían, comenzó a llamar por su nombre a su concubino, quien al buen rato apareció y le gritó: *“que se largara, porque el niño se quedaba con él”*; saliendo también la mamá de éste gritándole: *“lárgate”* si no quieres irte, llamaré a la policía y al seguir insistiendo para que le entregaran a su hijo, éstos se ocultaron; razones éstas, por las que se retiró del citado domicilio, marcándole al demandado después de esto, pero éste no le contestó; siendo así, que desde el tres de marzo del año dos mil dieciséis, tienen retenido a su menor hijo; sin que su concubino le permita verlo o que

se acerque; menor que cuenta (dos mil quince), a la fecha de la demanda con dos años y seis meses, impidiéndole el demandado a toda costa que ella vea a su hijo, el cual se encuentra retenido por el accionando; solicitando a esta señoría que de manera urgente y bajo las circunstancias de peligro inminente que sufre su menor hijo de alienación parental de parte de su progenitor, se ordene la recuperación de su hijo a favor de ella; y en consecuencia, se le decrete la entrega inmediata de la guarda y custodia de su hijo, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre él y en calidad de progenitora, esto para el buen desarrollo físico, mental y psicológico de su bebé a quien le proporcionará la atención y cuidados necesarios, citando ser accesible con el demandado para la convivencia con su menor hijo.

A fin de acreditar su acción la demandante ofreció como medios de prueba: copia certificada de acta de nacimiento del menor ■■■■■<sup>5</sup>, de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, expedida por el Oficial ■■■■■ del Registro Civil de ■■■■■; confesional de ■■■■■; testimonial de ■■■■■ y ■■■■■ desahogadas en la audiencia de ley de siete de noviembre de año del dos mil dieciséis; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

*En cuanto al demandado ■■■■■, al acudir a juicio manifestó respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, que son improcedentes toda vez que con fecha cinco de diciembre de dos mil quince, la actora abandonó el domicilio conyugal ubicado en ■■■■■, faltando con ello a sus obligaciones de tipo moral, ético y afectivo que influyen en el desarrollo integral de su menor hijo; por lo que, su hijo correría un peligro inminente, el llegar habitar en el domicilio donde actualmente vive su demandante ubicado en ■■■■■, ya que las personas que habitan ahí se encuentran actualmente en una descomposición social, como se demostrará en el momento procesal*

---

<sup>5</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

*oportuno; aunado a que, la actora durante el tiempo de abandono del domicilio conyugal el cual sigue vigente, estuvo en una relación sentimental con una persona [REDACTED]; además, que en ningún momento ha ejercido violencia familiar en contra de ésta, ya que para él lo más importante es el bienestar de su menor hijo, al facilitarle un techo en donde vivir, alimentación, vestido y atención oportuna de su salud, educación inicial y sobre todo los cuidados de tipo moral y afectivo; sin que la demandante proporcione ningún tipo de apoyo económico, ya que no los ha recibido por parte de ella, demostrando así su desinterés; así mismo, aclara que en ningún momento ha realizado actos de alienación parental con su menor hijo, sino todo lo contrario; es ///////////////, la que como madre de su hijo no tiene la calidad moral para reclamarlo, ya que por su propia voluntad lo abandonó sin pensar en el daño psicológico que le ha causaba; teniendo al tiempo de la contestación de la demanda, nueve meses que no está físicamente con él, esto por propia voluntad de ella; por otro lado.*

*En cuanto a los hechos, puntualiza que el domicilio conyugal correcto y exacto es [REDACTED], siendo cierto que de esa unión procrearon a su hijo menor hijo [REDACTED], mismo que actualmente tiene tres años cumplidos; aclarando lo relativo al domicilio que ellos tuvieron, es cual es efectivamente propiedad de su señora madre [REDACTED]; pero que estuvieron en calidad de arrimados, ya que es en la parte alta, en una primera planta, donde se encuentra el domicilio conyugal, siendo totalmente independiente al de su señora madre ya que ella habita en la planta baja; así mismo, es totalmente contradictoria la manifestación de la actora al decir que con fecha diez de noviembre de dos mil quince, él la haya maltratado física y moralmente, y mucho menos que la haya corrido del domicilio conyugal, ya que no acredita tal circunstancia; sino que, lo cierto es que con fecha cinco de diciembre de dos mil quince, fue la actora la que abandonó el domicilio conyugal citado, faltando con ello a sus obligaciones de tipo*

*moral, ético y afectivo que influyen en el desarrollo integral de su menor hijo, como lo acredito con la copia certificada del expediente JMTON/JV/006/2016, referente a la jurisdicción voluntaria levantada con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ante el juzgado Municipal Zona Oriente Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; esta adminiculada con la testimonial ahí realizada para alcanzar dicho documento valor probatorio pleno; enterándose después que el motivo de ese abandono de la actora, fue porque ella ya tenía una relación sentimental con la persona mencionada; mismo que era amigo de ella, relación que hicieron pública en redes sociales a través de su cuenta personal de facebook <https://www.facebook.com/████████>; en donde se aprecian fotografías en donde aparecen juntos en pleno amorío, entendiéndose el desinterés por su menor hijo, tanto que ellos vivieron juntos en el domicilio ubicado en ██████████, demostrando con ello que quiere hacer su vida al lado de otra persona distinta al demandado; por lo que, de estar su menor hijo con la actora, le provocaría un daño moral y psicológico irreversible; relatando también que no es verdad, que ellos hayan hecho acuerdo alguno, siendo una vil mentira todo lo que ella plasma, puesto que en ningún momento han acordado en primera su separación del domicilio conyugal y mucho menos, días en los que su hijo quedaría con alguno de ellos; reiterando que el cinco diciembre del dos mil quince, fue la actora quien abandono el hogar, faltando con ello a sus obligaciones de tipo moral, ético y afectivo que influyen en su desarrollo integral de su hijo; resaltando que él ha cumplido con lo que establece el artículo 15 y demás relativos de la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Chiapas; indicando que actualmente, la actora vive en el domicilio ubicado en ██████████, en compañía de once habitantes más, como lo es la abuela, madre, pareja de la madre y hermanos, sobrinos y tíos de la actora; por tanto, no es nada viable que su menor hijo, este con la demandante, ya que le provocaría un daño moral y psicológico.*

*Citando por otro lado el demandado que su hijo desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado de él, siendo el actor el que cumple amorosamente con todos los gastos e intereses de su hijo, al que ama; mismo que a pesar de la situación y el daño moral que su pareja ha hecho en contra de su persona, puede levantar la frente y decir que a satisfacción tiene lo mejor que le ha sucedido en la vida que es la llegada de su primogénito; toda vez que, al ser testigo de su sano crecimiento y desarrollo con sus atenciones y cuidados, siente que todos y cada uno de los momentos que comparten valen de mucho en su felicidad tanto de su hijo, como en la suya, siendo un padre orgulloso de su hijo y de su sonrisa que le inyecta energía día a día, y le da fortaleza para seguir siendo su único provisor de todas y cada una de sus necesidades físicas, psicológicas, emocionales, mentales, psicomotrices y recreativas para su sano crecimiento y desarrollo en la vida y en su entorno social bajo su protección y cuidados desde el día que nació, tratando ser cada día mejor hijo de Dios por la dicha de ser padre, para que en un futuro no muy lejano su hijo se sienta orgulloso de su persona, con sus acciones responsables; viviendo orgulloso de él por el simple hecho de ser su hijo, al que ama.*

Para demostrar sus defensas el demandado aportó como medios de prueba: copia certificada de expediente JMTON/JV7006/2016, relativo a la Jurisdicción Voluntaria levantada el veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Municipal Zona Oriente Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; confesional de ■■■■■; testimonial de ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■, desahogadas en audiencia de ley de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis; dieciocho fotografías a color; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

**IV.-** Antes de adentrarnos al estudio de la cuestión planteada, se hace del conocimiento de las partes, que la presente sentencia se emite

hasta esta fecha, tomando en consideración las constancias que conforman el sumario lo son dos tomos; así como, las condiciones particulares del caso; lo que ineludiblemente a esta autoridad a requerir un tiempo más para emitir el fallo que hoy nos ocupa, dado el análisis minucioso que conforman el sumario; a fin de cumplir de manera estrictamente lo que reza el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ello sumado a la carga laboral de asuntos al conocimiento de esta autoridad; sin que se cause perjuicio a las partes, al ordenarse la notificación del fallo de manera personal.

Planteada así la litis, establecido lo anterior y una vez analizadas las constancias procesales que tienen valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio de la acción intentada por la demandante Giselle Arely Lira López, en los términos siguientes:

La Recuperación de Guarda y Custodia solicitada por [REDACTED], se sustenta en lo que establece el artículo 412 del Código Civil vigente en el Estado, que cita: *“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativa a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público. En este supuesto, con base en el interés superior del niño, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservara los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”*; es decir, que cuando dentro de la familia acontezca una

separación y en ella este inmerso un menor de edad, la Juez Familiar podrá intervenir en el asunto, cuando el padre y la madre, no lleguen a un acuerdo respecto del cuidado de los hijos; o que lo acordado entre estos, resulte perjudicial para el o los infantes y por ello amerite la determinación de autoridad familiar para poder dilucidar dicha cuestión inherente a la guarda y custodia de los menores de edad; la que además, como lo resalta el referido numeral será de manera ponderativa al interés superior del menor; esto derivado de la falta de madurez física y mental, que hace vulnerable a los infantes y que por ello necesita de la protección de todos sus derechos por parte del Estado Mexicano; para lo cual en cualquier juicio que atañe derecho de menores de edad, se podrán emitir todas las medidas apropiadas para garantizarles un sano desarrollo y una vida digna y en armonía para lograr su apta integración a la sociedad en todas las etapas de su crecimiento; lo que es lo que protege la Convención sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 6, apartado 2, 8 apartado 1, 9 y 18; así como, los normativos 1, 3, 6, punto 1, 13, punto IV y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en correlación a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en sus artículos 1, 8, 15 y 24; que plasman la ponderación que toda autoridad judicial o administrativa debe de hacer en casos en donde estén inmersos derechos de menores de edad; a efecto de asegurarles y proteger sus más elementales derechos.

Derecho de menores de edad, en los cuales podemos destacar, se encuentra el de ser cuidado por sus padres, su sano desarrollo y su vida en familia, tal como lo señalan la Convención sobre los Derechos del Niño en sus normativos 9 y 18; el cual está catalogado como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros; y, en particular de los niños; debiendo situársele a todo menor en un ambiente armonioso y benéfico para el desarrollo de su personalidad; de tal manera, el desarrollo

normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad; lo cual se alcanza cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y de manera fundamental la convivencia con los padres; esto en tanto que esto no cause un perjuicio más que un beneficio; y en ese tenor, es que en cada asunto particular el Juez de lo familiar resolverá en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores es que resolverá en el marco del interés superior de éstos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental.

Orienta al asunto, el siguiente criterio que al rubro reza:

***“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a***

*esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”<sup>6</sup>*

Interés superior de menor que constituye un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria; mismo que resaltó la Procuradora de la Familia y Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en su oficio número SDIF/PFYA/0574-V/2016 de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se respetara y atendiera en el presente asunto; tomando como base lo que relatan los artículos 3 y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que rezan:

**“Artículo 3.-** *“1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.....”*

**“Artículo 18.-** *“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3.(sic).”*

De tal manera, que es ese beneficio y ponderación de intereses lo que alega la demandante [REDACTED], quien alude que solicita la intervención de esta autoridad, en la medida, que por actos de violencia del demandado [REDACTED], para con ella, es que tuvo que dejar el

<sup>6</sup> Tesis: 2a./I. 113/2019 (10a.) -Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -Décima Época -2020401- 6 de 554 Segunda Sala -Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III Pag. 2328 -Jurisprudencia(Constitucional).

domicilio en donde vivía con éste como marido y mujer, hechos que aduce acontecieron el diez de noviembre del dos mil quince; y que a finales del mes por el perdón solicitado por el accionado y por el bienestar de su menor hijo ■■■■■, es que acordaron que el infante quedaría al cuidado de su padre los días miércoles y jueves, día en el que lo regresaría a las veinte horas, para que los viernes, sábado y domingos estuviera con ella; transcurriendo así las cosas, pero nuevamente por celos del demandado, empezaron a tener problemas, mismo que la amenazó con no regresarle a su hijo, situación que aconteció el viernes cuatro de marzo del dos mil diecisiete, que fue cuando ya no le regresaron a su hijo, a pesar de que en esa fecha se había acordado, recibiendo malos tratos del accionado y de la madre de éste; y que es por ello, que pide se le requiera al demandado la entrega de su hijo; empero, si bien es verdad, exhibe como prueba la copia certificada de acta de nacimiento del menor ■■■■■<sup>7</sup>, de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, expedida por el Oficial ■■■■■ del Registro Civil de ■■■■■; de la cual en efecto, se aprecia que ella y el demandado son quienes aparecen en el rubro de padres del infante; justificándose así la legitimación de la demandante para acudir a juicio a reclamar la custodia y guarda de su menor hijo; sin embargo, referente a los actos que motivaron los problemas con el accionado y de donde se deriva el conflicto de que su hijo le fue arrebatado, no se logró probar en autos, dado que de la confesional ofrecida por la accionante y que fue desahogada por ■■■■■ en la audiencia de ley de siete de noviembre de año del dos mil dieciséis, de las posiciones calificadas de legales y que le fueron formuladas al absolvente, únicamente se tuvo como cierto por parte de éste, que conoce a la actora del juicio, que es verdad que vivieron como concubinos, pero agregando que esto fue por el periodo de tres años, hasta que ella decidió abandonar el domicilio que tenían y a su menor hijo de

---

<sup>7</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

nombre █████<sup>8</sup>, que ese domicilio que tuvo con la actora lo fue el de la █████, que es cierto que es en esa casa en donde actualmente vive el menor hijo y en el que ha vivido desde que nació y que si está a su cuidado desde los últimos meses después del abandono de la demandante; así mismo, el absolvente negó que el menor este acostumbrado con la madre; agregando que ella siempre fue desapegada y descuidada del niño desde su nacimiento; que en la navidad del dos mil quince, el treinta de abril del dos mil dieciséis y en la fecha de cumpleaños de su hijo, la actora █████ no hizo acercamiento alguno, mostrando desinterés y que es él quien se ha hecho cargo de todas esas atenciones de su hijo; así mismo, en la posición número nueve, formulada por la propia demandante y que se refirió a: “que diga el absolvente si es cierto como lo es, que █████ abandono el domicilio conyugal”, el absolvente adujo *ser cierto*, negando en la posición siguiente, que no es cierto que ejerciera o haya ejercido violencia familiar en contra de la actora; sino que el absolvente agregó que fue él quien siempre la motivó para que se incluyera en el núcleo familiar, pero que a ella le interesaba más las redes sociales, comprarse ropa o salir con sus amigas, negando también, que ella fuera la que llevara el sustento cuando vivían juntos; que es él quien como hasta ahora es el que ha dado el sustento de su hogar; negando por otro lado, que la actora haya abortado por actos de violencia por parte del demandado; sino adujo que esos actos los ha realizado la accionante por voluntad propia y aconsejada por una tía de ella de nombre █████; aceptando en la posición diecinueve, que está de acuerdo en apoyar a su hijo para que conviva con la progenitora, pero que sea con restricciones por el núcleo familiar de la demandante; negando que la actora sea apta para tener la custodia y cuidado de su hijo; que él labora en sedesol, que han sido ocho o nueve veces que la actora se va de la casa, que siempre se iba por lapsos de dos semanas dejándole a su hijo, pero que regresaban porque él tenía la esperanza

---

<sup>8</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

de que ella cambiara y que es ella la que se fue y que no ha buscado acercarse a su menor hijo; reiterando que en ese domicilio donde el absolvente vive con su hijo, es donde siempre ha estado, siendo falso que él le haya negado a su hijo; por lo que, de las relatadas posiciones se tiene que no le aportan beneficio a la parte actora; aconteciendo lo mismo con la testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] desahogada en la audiencia de ley, ya que si bien, éstos aludieron conocer a su presentante así como, a la parte demandada, que saben que el menor hijo de su presentante vive con el padre, porque se lo quitaron a la demandante, citando el domicilio en donde el menor vive con el padre y que es el que ha quedado mencionado en líneas anteriores, que a su presentante no le entregan a su hijo y tampoco se lo dejan ver, que la actora vive en la [REDACTED], que ella labora en [REDACTED]; sin embargo, no pasa desapercibido que la primera de ellas aún cuando relató que sabe que no le entregan al niño a la madre y que no lo dejan ver, porque ella ha llegado con la actora; la testigo de cuenta no fue manifestado en los hechos de la demanda; que es para lo cual se aportan pruebas para demostrar los hechos de la acción; mismos testificantes que de igual modo, aludieron lo relativo a que saben de los malos tratos y violencia que le daba el demandado y que por chantaje volvía la actora con éste y que ésta fue corrida del domicilio del demandado; pero contrario a esto, tenemos que la segunda de las declarantes en la pregunta diecinueve y en la interrogante única hecha por el mandatario de la parte demandada, refirió que la C. [REDACTED], abandonó el domicilio conyugal el nueve de octubre del dos mil quince; por ende, a pesar del valor legal de las pruebas acorde a los ordinales 334 fracción IV, 391, 398 y 406 de la Ley Procesal Civil del Estado; empero, estas no demuestran los hechos aludidos por la actora para con el demandado; máxime; que como se dijo de la testimonial de cita, esta no fue concordante en cuanto a la salida del domicilio de la actora de su domicilio; ya que por un lado adujeron que fue corrida de la casa; pero a la vez expresan que ésta como lo alegó el demandado en su

contestación de demanda abandonó el hogar que tenía con su pareja y su menor hijo; lo que se traduce que con las referidas pruebas no se logra obtener certeza de las relaciones que hace la demandante; sin que existan pruebas diversas que generen esa presunción necesaria para poder determinar que en efecto la actora fue privada del cuidado de su menor hijo y con ello tener elementos para la recuperación de menor que solicita.

En ese tópico, es que se digas que el cumulo de pruebas aportado por la actora, no son de trascendencia para el asunto; sino por el contrario, tenemos que las defensas alegadas por el demandado en su escrito de contestación de demanda, relativas a que fue su concubina la que abandono el hogar que ellos tenían; y al menor hijo de nombre █████<sup>9</sup>, que es ella la que no ha buscado acercamiento con el infante a pesar y que la misma nunca ha sido apegada a su menor hijo; pudieron advertirse de la copia certificada de expediente JMTON/JV7006/2016, relativo a la Jurisdicción Voluntaria levantada el veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Municipal Zona Oriente Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en la que se aprecia la comparecencia de █████, en donde se hizo constar que fue abandonado él y su menor por la actora el día cinco de diciembre del dos mil quince y que es desde esa fecha que su hijo █████, quedó a su cuidado y que después de ese abandono fue hasta el veinte de diciembre de ese mismo año, que ella lo buscó para que le llevara unas cosas a la casa de la abuela de ella y que al llegar la encontró con otra persona, misma que le dijo que respecto al niño él se hiciera cargo, ya que lo sobreprotegía mucho y que era su problema y que desde ese día ella no ha mostrado interés alguno en su hijo, sin que tampoco, llamará para preguntar por él y menor que proporcione una suma de dinero para los gastos de su hijo; que es por eso que él es quien se hace cargo de todos los gastos y cuidado de su menor hijo; cuidado que da con el

---

<sup>9</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

apoyo de su madre [REDACTED] mientras él labora; expediente en donde de igual manera, obra la testimonial de [REDACTED], quien manifestó que sabe que es su sobrino [REDACTED], el que tiene a su cuidado la custodia del menor [REDACTED]<sup>10</sup>; manifestaciones y presunción que se fortaleció con la prueba confesional de [REDACTED]; y la testimonial de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], desahogadas en audiencia de ley de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis; ya que de ellas podemos destacar que de la primera de las pruebas mencionadas, se tiene que la absolvente aceptó en las posiciones diez, once, catorce, quince, diecinueve y veinte, que desde el cinco de diciembre del dos mil quince, que se fue a radicar al domicilio ubicado en la [REDACTED] que ese domicilio es de su abuela, que conoce al demandado, que éste habita en la [REDACTED] entre [REDACTED], que ella tiene ingresos fijos y que labora como servidor público; en tanto que de las declaraciones de los testigos se puede apreciar, que los declarantes adujeron de manera conteste y uniforme que conocen a su presentante y a la demandante [REDACTED] que saben de la relación de unión libre que ellos tuvieron, que procrearon al infante [REDACTED]<sup>11</sup>, que saben del domicilio que ellos tenían como pareja, que esa vida en común la tuvieron hasta el cinco de diciembre del dos mil quince, por el abandono de la madre del menor, que es su presentante [REDACTED], quien se hace cargo de todas las necesidades afectivas y económicas del menor y que fue la actora la que abandono a su hijo y al accionado; testigos que además, a preguntas del mandatario de la parte demandada, manifestaron que de su domicilio, al del demandado solo los divide la pared y el ancho de la calle ya que la segunda vive frente a la casa del demandado, respectivamente; así como, que es quien desde siempre se ha hecho cargo del menor porque a pesar de su Juventud es muy responsable y que sabe de los hechos por la relación familiar y las reuniones familiares que tenían en donde la actora mostraba apatía por el cuidado del niño; que siempre fue el padre quien todo el tiempo lo

---

<sup>10</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>11</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

abrazaba y que veía todo lo del niño; y que saben de lo relatado por haber presenciado los hechos; y si bien, la tercera testigo adujo no haber estado presente en el abandono, sino que sabe de lo declarado por los eventos a los que acudía por la amistad que tiene con el demandado, ello no resta valor a la prueba en comento; por cuanto, que con las declaraciones de los dos primeros al ser uniformes y contestes genera presunción en la juzgadora de la existencia de las defensas del demandado; más cuando, dichas probanzas fueron con el análisis económico hecho a [REDACTED], el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en donde se aprecia que este adujo tener en esa fecha [REDACTED], que es soltero, que estudió [REDACTED], que vive en la [REDACTED], que no tiene pareja sentimental, que solo tiene como hijo al menor materia de este juicio, que es capturista en [REDACTED], que su trabajo es eventual, que laboraba en esa fecha de lunes a viernes de nueve de la mañana a seis de la tarde, que su familia se integra con su hijo de tres años en esa fecha, quien acude a primero de preescolar, que no tiene adicciones, que pasa tiempo con su hijo, que su menor acude al kínder [REDACTED], que no padece su menor o él enfermedades, sino las comunes, que su estado de salud es bueno, que su hijo tiene seguro popular, que su hijo acude al médico solo cada tres meses por rutina, que tiene salarios mensuales de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional), además, que tiene ingresos extra cuando tiene evento que organiza en sociedad con su tía, que no paga renta porque la casa es propia, que eroga en alimentos, servicios de casa, teléfono, educación, gastos médicos cuando se necesita, ropa, calzado y diversiones; que está en trámite la donación del departamento en donde vive, que la casa en donde habita tiene todos los servicios y los muebles que necesita para su vida diaria, que el departamento en donde vive esta en el terreno de su madre, pero está en la planta alta, el cual fue encontrado por la trabajadora social aseado y con espacio suficiente y que es donde vive el demandado y el menor del presente juicio y que este departamento está pegado al de la madre del accionado compartiendo garaje y patio en común; así mismo, en el

mismo análisis de campo, obra que la funcionaria en comento, encontró al infante ■■■■■<sup>12</sup>, bien vestido y adecuado a su edad, y que previas indagaciones con los vecinos más inmediatos, refirieron que conocen al demandado como pepe, que él habita con madre, hermanas y su hijo, que le han visto pareja, que sale en familia, que no consume bebidas embriagantes, que solo rara vez fuma, que es cariñoso, que el niño va al kínder, y que es la abuelita la que lo lleva y recoge, anexándose fotografía de la casa del demandado; por lo tanto, las referidas pruebas al tenor de su valor legal de conformidad a los numerales 334 fracción II, 391, 398, 400 y 406 de la Ley Procesal Civil del Estado, a juicio de la juzgadora se obtiene que en efecto el demandado es quien quedó al cuidado de su menor hijo, por problemas que tuvo con la actora, quien dejó el hogar en donde tenía establecida su familiar; además, de que se advierten las condiciones óptimas de entorno y familia que tiene el menor al lado de su progenitor ■■■■■, esto desde el mes de diciembre del dos mil quince; es decir, que a la fecha de la presente sentencia el menor lleva habitando al lado de su padre y familia un tiempo aproximado de tres años y nueve meses; así como, que actualmente cuenta con seis años de edad; y si bien, acorde al numeral 256 del Código Civil del Estado, por su edad, debería estar al lado de la madre; quien no le fue demostrado conductas de perjuicio al infante dado que de las pruebas detalladas, no se aprecia que esta sea una persona de peligro para su hijo; ya que las dieciocho fotografías exhibidas por el demandado, no trasciendan al asunto, dado que estas son de tracto momentáneo y no pueden determinar nada encaminado a conductas de una persona.

Sin embargo, partiendo del eje rector en materia de menores que es el interés superior de los menores, no se puede soslayar que el hecho de que en el tiempo que el menor lleva al lado del padre y que ha sido por más de tres años, se ha generado sin duda alguna una

---

<sup>12</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

estabilidad emocional, psicológica y apego con el progenitor, puesto que es con él y con su familia, con quien el infante [REDACTED]<sup>13</sup>, tiene su vida diaria, lo que representa un entorno reconocido por el menor; más si sumamos a esto de la valoración psicológica exhibida por la psicóloga [REDACTED], en oficio número Psic/038/2017 recibido el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete; y realizadas a [REDACTED] y [REDACTED] el diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se aprecia que previas entrevistas y test proyectivo de figura humana de [REDACTED]; Proyectivo de Familia, casa, árbol, persona, persona bajo la lluvia y de frases incompletas de Sacks, la perito determinó en la madre: “[REDACTED].”; particularidades que obligan a esta autoridad atender el sentido más amplio del referido ordinal en concordancia a lo que resalta del normativo 412 del Código Civil del Estado, que como se mencionó en el apartado respectivo, refiere que los cuidados de los hijos, siempre deberán ser en su mayor beneficio; que es lo que con las pruebas detalladas se deja vislumbrar a juicio de la juzgadora el menor lo recibe de la figura paterna; de quien se resalta de su valoración psicológica se determinó: *““En el estado mental, no se encuentran datos clínicos que denoten presencia de algún trastorno de tipo mental. Dentro del Estado Emocional se encontraron datos de trastorno afectivos, no patológicos, sin embargo, se recomienda terapia psicológica para trabajar con su historia personal de vida, lo cual le genera estancamiento a nivel emocional, no permitiéndole y generándole problemas internos; en lo referente al plano familiar, se encontraron indicadores lazos afectivos fuertes de amor, cariño e integración familiar con su menor hijo, se encuentra en condiciones para relacionarse, convivir y procurar el cuidado y atención que requiere el menor.”*; la que también en correlación a las valoraciones psicológicas exhibidas por la licenciada [REDACTED], en oficio Psic/052/2017, con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete; y que fueron realizadas a la familia paterna que fue la madre, hermana

<sup>13</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

y hermanos de nombres █████, █████, █████, █████, tenemos que si bien es verdad, se aprecian que los padres █████; empero, ello no resulta trascendente para que el menor deje de estar al lado de su padre; ya que las conductas referidas no afectan de manera toral al desarrollo del infante; máxime que, la psicóloga no aludió en ningún momento que el infante tiene perjuicios o que resultaría con perjuicio de vivir al lado del padre y la familia de éste; sino además, el buen entorno del infante también fue sustentado con el estudio de campo realizado por la trabajadora social adscrita, con fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, en donde hizo constar que al acudir a la casa en donde habita el demandado ubicado en █████, encontró a la madre █████, ya que él demandado sale a las seis de la tarde, momento en el cual el infante estaba con buena presentación, con vestimenta adecuada a su edad, mismo que estaba aseado y jugando con un teléfono celular, apreciándolo con buena relación con su abuela y tías paternas, quien en toda la entrevista se la paso jugando hasta que llegó la madre █████, apreciando también la funcionaria las condiciones de la casa, en la cual hay dos habitaciones una ocupa el demandado y el menor materia de juicio y la otra la hermana de éste y en la planta baja la madre y hermana del demandado, que es la tía o la abuela materna la que lo llevan y traen de la escuela porque el accionado labora, que el niño acude al kínder en segundo grado (año 2018), que los fines de semana salen en familia al parque , que por las tardes de lunes a viernes el menor se distrae jugando con carritos, viendo televisión, dibujando o juega con su papá, que le gusta tocar guitarra; que es melindroso para comer, que le dan vitaminas, que ellas lo cuidan y se hacen cargo de él mientras el padre del menor labora, que el cuarto de una de las hermanas del demandado está arriba para que cuando se va el padre del niño a trabajar que es temprano el niño no quede solo; quien también del oficio número DEP/0268/2019 recibido el veintidós de mayo del dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la oficina de Representación de la Coordinación Nacional Prospera, Programa de

Inclusión Social en Chiapas, se aprecia que cuenta con un trabajo y con percepciones ordinarias y extraordinarias mensuales; estudios en detalle que a juicio de la juzgadora merecen valor atento a los normativos 334 fracción II, 398, 400, 406 y 408 de la Ley Procesal Civil del Estado; y que de su armónica valoración y analizadas con esa perspectiva de género que debe ser atendido por los juzgadores en toda determinación familiar, ya que es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, que impiden una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes; puesto que juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de los menores de edad; sino todo lo contrario, juzgar en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, ya que ello asegura que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas; y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro del persona menor de edad; los cuales no pueden determinarse simplemente de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de tener el bienestar y desarrollo del niño; se logra obtener la presuncional legal y además humana que regulan los normativos 408 y 412 del cuerpo de leyes invocado, que resultan de la valoración en conjunto de las pruebas, lo que impacta en la lógica y experiencia y de donde nace la presunción humana para conformar así la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador tenga una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del Juez, para lo que se debe contar con la figura conocida como "las máximas de la experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial; de que el cuidado del infante materia de juicio, en el

particular asunto, es más eficaz y de beneficio total para con padre [REDACTED]; ello en estricto apego al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que marca el interés superior de los menores como consideración primordial en todo tipo de asuntos; puesto que éste contrario a la madre, que de su análisis psicológico le fue determinado un desapego para con su menor hijo; tiene lazos de amor fuertes para su hijo; y por ende, su protección y cuidado serán eficaces y de total beneficio para el menor, por el impacto que ello tiene en la dedicación de las atenciones del infante; sin que lo advertido en sus abuelos paternos resulte ser un perjuicio para éste dado que como lo adujo la psicóloga esas afectaciones emocionales de la familia paterna, pueden subsanarse mediante proceso terapéutico que ayude a los miembros de la familia a mejorar esas conductas que llevan inmerso de manera global el entorno familiar.

Sin que todo lo anterior, haya sido desvirtuado por la actora o por las restantes pruebas que de manera oficiosa esta autoridad ordenó en el asunto, ya que no obstante de que obra el análisis económico de [REDACTED] que se le realizó el ocho de noviembre del dos mil dieciséis, en donde adujo ser de veintitrés años de edad, ser soltera, con estudios de preparatoria, vivir en la [REDACTED], que no tiene pareja sentimental, que labora como [REDACTED], [REDACTED], que labora de nueve a cinco de la tarde de lunes a viernes y los sábados de diez de la mañana a una de la tarde, que habita con su madre, la pareja de ésta, y sus hermanos, que la accionante no tiene otros hijos, que tiene servicios del IMSS, los ingresos que recibe al mes de seis mil pesos, que gasta en alimentos, servicios de casa, ropa, calzado, abonos y créditos, y transporte, que la casa en la que viven es prestada por su abuela, que tiene servicios básicos y muebles necesarios para su vida diaria, que el lugar fue encontrado aseado y con buenos espacios, determinándola la trabajadora social con situación económica superávit, anexándose fotos de la vivienda en la que habita la actora; y de los resultados de

las valoraciones psicológicas hechas por la psicóloga adscrita a este juzgado a la abuela de la actora [REDACTED], al hermano [REDACTED], la menor hermana de la actora de nombre [REDACTED], la madre de la actora de nombre [REDACTED] y el padre [REDACTED]; en donde no se aprecia conclusiones perjudiciales para el menor en el seno materno; a pesar del valor de estas pruebas acorde a los artículos 400 y 408 de la Ley Adjetiva Civil del Estado; éstas no logran justificar que el menor tendría mayor beneficio con la madre, ya que por los argumentos relatados el infante tiene su vida diaria desde hace más de tres años con su padre; además, que es con él con quien mantiene apegos de amor y estabilidad por la vida diaria que llevan juntos; sin que se haya advertido perjuicio alguno por parte de este a lo largo del proceso; sino de las actuaciones que conforman el proceso, se destaca la conducta procesal de las partes; en virtud de que con mandamiento de veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, esta autoridad le concedió la guarda y custodia provisional de su hijo a favor del padre; determinándose de igual manera, convivencia entre el infante [REDACTED]<sup>14</sup>, y la madre [REDACTED], los días martes de dieciocho a veinte horas y los sábados de las dieciséis a las dieciocho horas, en el domicilio del demandado [REDACTED], lo que se le notificó a la accionante el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, sin que interpusiera recurso alguno en contra de dicha determinación judicial; convivencia que además, por detalles acontecidos respecto a horarios y por terceras personas en compañía de la enjuiciada en acuerdo de diez de enero del dos mil diecisiete, se cambiaron al aula lúdica para los días viernes de cada semana en un horario de quince a diecisiete horas; lo que se le notificó nuevamente a [REDACTED], el dieciséis de enero del dos mil diecisiete, y si bien, no interpuso recurso alguno, si expuso que no le era posible esa convivencia por su horario laboral, lo que se pudo constatar con la constancia laboral que exhibió la actora, para lo cual, se ordenó celebrar audiencia de padres en auto de veinticuatro de enero del dos

<sup>14</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

mil diecisiete; la cual se llevó cabo el trece de febrero del dos mil diecisiete, a la que acudieron la actora [REDACTED] y el demandado [REDACTED], así como, la Ministerio Público adscrita y la Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; en donde se aprecia lo siguiente:

*“Seguidamente, LA SUSCRITA Juez hace del conocimiento a los comparecientes que el motivo de la presente audiencia es para efectos de que las partes procuren llegar a un arreglo y/o conciliación respecto a la convivencia de su menor hijo de iniciales [REDACTED], por lo que, se le concede el uso de la voz a los comparecientes quienes manifiestan:*

*- - El C. [REDACTED] manifiesta que él ha otorgado todas las facilidades necesidades necesarias para la convivencia y que no tiene inconveniente que l saque del domicilio no estoy en contra.*

*- - - La C. [REDACTED] manifiesta que sean los mismos días y en el mismo horario que están fijados en el expediente pero con la diferencia que la convivencia sea fuera del domicilio del C. [REDACTED] para que dichas convivencias sean de manera abierta..*

*- - - Dada las manifestaciones de los comparecientes la suscrita Juez les propone diversas alternativas de convivencias, por lo que los mismos manifiestan que han llegado a un arreglo PROVISIONAL respecto al DERECHO DE VISITA en los siguientes términos:*

*- - - PRIMERA.- Manifiestan ambas partes que la señora [REDACTED], podrá convivir con su menor hijo de iniciales [REDACTED], los días MARTES Y SABADO de cada SEMANA, pasando por el al DOMICILIO PARTICULAR del C. [REDACTED], siendo el ubicado en dieciséis oriente sur numero 657 barrio santa cruz, de esta ciudad, el día MARTES a las DIECIOCHO HORAS y regresándolo al domicilio antes citado en líneas que antecede, a más tardar a las VEINTE HORAS y el día SABADO, en el horario de DIECISIETE HORAS y reincorporándolo a su domicilio a más tardar a las DIECINUEVE HORAS.*

*- - - Seguidamente la Suscrita Juez exhorta a los comparecientes a que den cumplimiento al convenio pactado.*

*- - - Acto seguido la Licenciada [REDACTED], como representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección, Niñas, niños, adolescentes y la Familia, solicita el uso de la voz y manifiesta: Con fundamento en el artículo 981 de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado y 135 fracción II de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, me permito sugerir que se le brinde a ambas partes una terapia para así mejorar su relación,*

*procurando con esto no afectar aún más el estado emocional de menor que nos ocupa; para que en un futuro no afecte su autoestima; por lo que cada uno de ellos tienen la obligación primordial de brindarle u ambiente propicio para su pleno desarrollo físico e emocional, teniendo así como resultado un niño feliz.”*

Actuación transcrita, que permite vislumbrar que en el caso de la madre que no combatió esas determinaciones provisionales de guarda y custodia a favor del padre; sino además, fue conforme con ellas, apegándose únicamente a que le fueran concedidos derechos de convivencia con su hijo [REDACTED]; los cuales ha venido ejerciendo en base a ese convenio; lo que permea también, que el demandado no causa perjuicio a su hijo, al haber ponderado el interés superior del menor, con el hecho de ser consciente de que su hijo necesita también de esa relación con la madre; ya que de no ser así, esas convivencias no se habrían pactado de manera voluntaria, y menos aún, fuera del domicilio del demandado; es decir, abiertas y libres para el menor y su madre, con la cual la Ministerio Público no opuso objeción alguna; las cuales son en total beneficio del interés superior del menor involucrado, ya acorde a los numerales 3 y 7 de la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; y a los dispositivos 1 y 2 de la Ley de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; los padres no deben olvidar que los lazos familiares que se mantengan vigentes en la vida de un hijo, no solo trasciende en su plena identidad al tener identificada su núcleo familiar materno y paterno; sino además, esa sana relación que los padres se permitan entre sí, es lo que hará del menor una sana incorporación a la sociedad en cada etapa de su desarrollo, lo que con el tiempo trascenderá a su sano desarrollo y estabilidad emocional y psicología al habersele garantizado un efectivo y pleno desarrollo de su infancia; particulares condiciones detalladas que es lo que esta

autoridad atenderá para colmar el principio orientador en materia familiar del interés superior del menor.

Orienta al asunto, la tesis jurisprudencial que reza:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”<sup>15</sup>*

Protección que en el caso que nos atañe, debe ser de manera integral, puesto que no debemos olvidar que la guarda y custodia, es una cuestión que debe darse de manera responsable, a virtud de que ese cuidado es entendido como esas atenciones y salvaguarda a nivel físico, emocional psicológico, educativo, formación escolar, calidez y amor; conversar con los hijos, entenderlos, preocuparse por su vida diaria, percatarse de su estado anímico; cambios en su comportamiento y demás; lo que conlleva a decir, que luego entonces, para el juzgador

<sup>15</sup> 2a./J. 113/2019 (10a.) -Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -Décima Época -2020401- 6 de 554 Segunda Sala -Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III -Pag. 2328 -Jurisprudencia (Constitucional).

es una ponderación procurar que el ambiente en donde se desarrollen los infantes sea seguro, tomando las providencias necesarias y dando la máxima preponderancia de bienestar a éstos; dado que de no hacerlo, se iría en perjuicio de los menores de edad y con ello se vulneraría su derecho a desarrollarse en un ambiente sano y pleno en todos los sentidos.

Sustenta lo razonado la siguiente tesis que a su epígrafe cita:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** *Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.*<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Jurisprudencia en Materia Constitucional y Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-localizable en la Décima Época-2006791- Primera Sala - Libro 7, Junio de 2014, Tomo I -Pag. 217.

Sano desarrollo y estabilidad emocional y psicológica plena que es ponderada por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el que regula la encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, a través del ejercicio de las funciones tuitivas, actuando siempre y en cada caso en particular en defensa e interés de un menor, estando dentro de ellas, esas medidas que el Estado debe de tomar para librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo; y con ello, se debe encaminar a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que en casos extremos no necesariamente será el biológico; y la cual en el caso a estudio, se aprecia al lado del padre; ello por cuanto que de las pruebas detalladas que merecen valor legal de conformidad a los ordinales 400, 406 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se haya apreciado el beneficio que recibe el menor ■■■■■<sup>17</sup>, de seguir viviendo al lado de su padre ■■■■■; dado que es con él con quien esta autoridad mayor beneficio para su desarrollo; máxime que es el entorno en donde ha estado viviendo desde la separación de sus padres, que fue en el año dos mil quince; pero quien también, como se aprecia de autos y del estudio de campo de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, ha estado conviviendo con la madre, por el convenio de visitas que estos hicieron; esto es, tiene el infante la plena identificación de sus padres, y la participación activa de ambos en su vida en los tiempos que pasas con ello; pero es el seno materno donde tiene su vida diaria y sus apegos, además, donde recibe los cuidado, amor, seguridad, cariño, educación y todo lo necesario para su desarrollo; lo que sin duda se traduce en un sano y pleno desarrollo de su niñez.

Aplica al caso el siguiente criterio:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El**

<sup>17</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

*derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”<sup>18</sup>*

V.- En ese orden de ideas, partiendo de que la guarda y custodia de los hijos, es un derecho elemental, que implica un cumulo de elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada y que lleva a deducir en los infantes un sano desarrollo integral, tanto en lo físico, como en la personalidad, formación psíquica; esto partiendo de los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto; y ante las consideraciones advertidas en el sumario, acorde al artículo 4to constitucional, a los normativos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, al ordinal 9 inciso F, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; y a los artículos 6, 7 y al numeral 14 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; que son los que garantizan la protección a los derechos fundamentales de toda persona y de todo

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Pagina: 1206.

niño, puesto que velan por el respeto a la dignidad y los derechos de la niñez y que son de atención por esta autoridad, por el interés superior del menor que debe atenderse en toda contienda en la que versen derechos de menores de edad, ya que debe de resolverse previendo lo que más les beneficie a los niños; **se declara improcedente la acción de recuperación de guarda y custodia del menor [REDACTED]<sup>19</sup>, instado por la actora [REDACTED]; en consecuencia, se determina que el infante [REDACTED]<sup>20</sup>, quedará de manera firme y por las constancias que hasta este momento obran en autos bajo la guarda y custodia a favor del progenitor [REDACTED]**, por ser lo que más le beneficia al infante; quien seguirá estando al cuidado total de la integridad física, emocional y psicológica de su hijo; procurándole siempre una orientación moral y psicológica idónea a su edad; así como, educación y satisfactores básicos del mismo; cuidando siempre el estable y sano desarrollo del mismo; para lo cual atenderá de manera prioritaria a las necesidades emocionales que su menor hijo vaya requiriendo; así mismo, conforme al ordinal 409 del Código Civil del Estado, ambos padres continuaran con el ejercicio de la patria potestad de su citado hijo.

Ahora bien, y considerando que es el padre quien tendrá a su guarda y custodia al menor, ello no implica que la [REDACTED], no pueda convivir con su hijo [REDACTED]<sup>21</sup>; ya que es este no es un derecho que este a la voluntad o capricho de los padres; sino es inherente al catálogo de derechos que los padres y el Estado están obligados a respetar como parte del interés superior del menor, el cual como lo establece el artículo 4to constitucional, los normativos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el ordinal 9 inciso F, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y

---

<sup>19</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>20</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>21</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Adolescentes del Estado de Chiapas; el 19 fracción IV de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y el diverso 412 del Código Civil del Estado; es parte del sano desarrollo y la identificación de familia de un niño; dado que tanto el padre y madre, representan en la vida de un hijo, una parte importante para su trascendencia a la vida adulta; dado que es con ambos con quienes fortalece diferentes aspectos de su personalidad; y por ello, no pueden los padres limitarlo por simples voluntades; sino que ello debe tener una justificación legal que implique perjuicio para que esa convivencia no se dé; lo que aquí no acontece; sino por el contrario, las partes como se dijo en párrafos que anteceden, fueron conformes en celebrar un convenio; el cual se presume se viene dando, en la medida que el nueve de enero del dos mil dieciocho, que fue cuando se hizo la visita de campo, la trabajadora social adscrita, expuso que la madre llegó a la casa del demandado por el infante; máxime que el asunto, después de estar en inactividad procesal y ser reactivado por el demandado, éste ninguna alegación hizo referente a que las convivencias de la madre no se vengán realizando con el infante; acciones procesales que se toman en cuenta por quien hoy resuelve, a fin de perjudicar lo menos posible en entorno y la vida habitual del infante materia de juicio; en ese tenor, se determina que la actora [REDACTED], **seguirá conviviendo de manera firme con su hijo [REDACTED]<sup>22</sup>, los días, horarios y forma establecida en la cláusula primera del convenio celebrado por ella y el padre [REDACTED], con fecha trece de febrero del dos mil diecisiete; debiendo la actora y el demandado ceñirse de manera estricta a esos términos de convivencia;** ya que en caso de no hacerlo así, le serán aplicadas las medidas de apremio que nuestra legislación establecen. Debiendo la madre, en el tiempo de convivencia con su hijo, darle los cuidados y atenciones propias de la edad del menor; dándole calidad de tiempo para poder lograr día a día fortalecer los lazos de amor y seguridad para su menor hijo.

<sup>22</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Sustenta lo razonado, el siguiente criterio:

**“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”*<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Tesis VI.2o.C.25 C (10a.)- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Décima Época – 2002218-Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1979-Tesis Aislada(Constitucional).

Por otro lado, se prohíbe a los padres y a los familiares de cada uno de ellos ejercer actos u omisiones que lleven inmerso la manipulación del infante; quedándole prohibido al padre limitar el derecho de convivencia; mismo que además, lo relativo a su hijo, en cuanto a eventos, juntas y demás cosas inherentes al menor, deberá comunicarlo a la madre; ello por la patria potestad vigente a favor de ésta; teniendo la actora y el demandado buen trato en presencia de su menor hijo; buscando siempre la mayor felicidad al mismo. Así mismo, en caso de que el padre desee llevar de vacaciones al menor fuera de esta Ciudad o del Estado, queda obligado a comunicarlo a la progenitora; a fin de que ésta tenga conocimiento de todo lo relativo a su hijo. Conminando a los padres para no permitir que los abuelos maternos o paternos mediante acciones dañen la figura paterna o materna o causen limitación en la convivencia con su hijo. Así mismo, el demandado queda obligado a comunicar a esta autoridad todo cambio de domicilio o Ciudad que en su momento llegare acontecer, a fin de que ello no sea motivo para coartar el derecho de convivencia entre el menor y la madre.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RE S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente la Controversia del Orden Familiar de **Recuperación de Guarda y Custodia** del menor ■■■■■<sup>24</sup>, promovido por ■■■■■, en contra de ■■■■■, en la cual la actora no demostró su acción y el demandado hizo valer sus defensas.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones jurídicas expuestas en el cuerpo de este fallo, **se declara improcedente la acción de**

---

<sup>24</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

recuperación de guarda y custodia del menor ■■■■■<sup>25</sup>, instado por la actora ■■■■■; en consecuencia, se determina que el infante ■■■■■<sup>26</sup>, quedará de manera firme y por las constancias que hasta este momento obran en autos bajo la guarda y custodia a favor del progenitor ■■■■■, por ser lo que más le beneficia al infante; quien seguirá estando al cuidado total de la integridad física, emocional y psicológica de su hijo; procurándole siempre una orientación moral y psicológica idónea a su edad; así como, educación y satisfactores básicos del mismo; cuidando siempre el estable y sano desarrollo del mismo; para lo cual atenderá de manera prioritaria a las necesidades emocionales que su menor hijo vaya requiriendo; así mismo, conforme al ordinal 409 del Código Civil del Estado, ambos padres continuaran con el ejercicio de la patria potestad de su citado hijo.

**TERCERO.-** Por las motivaciones hechas en este fallo, atento al artículo 4to constitucional, a los normativos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el ordinal 9 inciso F, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; el 19 fracción IV de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y el diverso 412 del Código Civil del Estado; **se determina que la actora ■■■■■, seguirá conviviendo de manera firme con su hijo ■■■■■<sup>27</sup>, los días, horarios y forma establecida en la cláusula primera del convenio celebrado por ella y el padre ■■■■■, con fecha trece de febrero del dos mil diecisiete; debiendo la actora y el demandado ceñirse de manera estricta a esos términos de convivencia; ya que en caso de no hacerlo así, le serán aplicadas las medidas de apremio que nuestra legislación establecen. Debiendo la madre, en el tiempo de**

<sup>25</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>26</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>27</sup> Omisión de nombre acorde al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

convivencia con su hijo, darle los cuidados y atenciones propias de la edad del menor; dándole calidad de tiempo para poder lograr día a día fortalecer los lazos de amor y seguridad para su menor hijo.

**CUARTO.-** Se prohíbe a los padres y a los familiares de cada uno de ellos ejercer actos u omisiones que lleven inmerso la manipulación del infante; quedándole prohibido al padre limitar el derecho de convivencia; mismo que además, lo relativo a su hijo, en cuanto a eventos, juntas y demás cosas inherentes al menor, deberá comunicarlo a la madre; ello por la patria potestad vigente a favor de ésta; teniendo la actora y el demandado buen trato en presencia de su menor hijo; buscando siempre la mayor felicidad al mismo. Así mismo, en caso de que el padre desee llevar de vacaciones al menor fuera de esta Ciudad o del Estado, queda obligado a comunicarlo a la progenitora; a fin de que ésta tenga conocimiento de todo lo relativo a su hijo. Conminando a los padres para no permitir que los abuelos maternos o paternos mediante acciones dañen la figura paterna o materna o causen limitación en la convivencia con su hijo. Así mismo, el demandado queda obligado a comunicar a esta autoridad todo cambio de domicilio o Ciudad que en su momento llegare acontecer, a fin de que ello no sea motivo para coartar el derecho de convivencia entre el menor y la madre.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

Así definitivamente, lo resolvió, mandó y firma la Licenciada **GRACIELA ALCAZAR CASTAÑÓN**, Jueza Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, por ante la licenciada **CLAUDIA HERNANDEZ PÉREZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- DOY FE.



**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.